

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA



Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Lo que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de armonizar la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, se propone reformar la fracción VII, del artículo 45, por considerar que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al contradecir el mandato del artículo 16 de la Constitución federal y 44 de la Constitución local.

Ello en razón de que establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

En este caso, se consideran vulnerados los preceptos normativos contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal; 44 de la Constitución local, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, numeral 3, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; así como 291 y 301 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Congreso de la Ciudad de México

Al respecto, el artículo 16 Constitucional dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, y que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley o la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; tal y como se puede apreciar en la transcripción del párrafo décimo tercero:

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

Del texto transcrito, se colige que cualquier otra autoridad carece de competencia para realizar dicha solicitud y que las intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean, de tal manera que las que no cumplan carecerán de valor probatorio; asimismo, dicha porción normativa refleja la intención de los poderes ejecutivo y legislativo de introducir la regulación para la intervención de comunicaciones privadas, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tal diligencia.

En abono a lo anterior, por medio de la tesis aislada **1a. CCCXXV/2015 (10a.)**, con número de registro 2010347, en materia Penal, disponible a consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 960, de rubro: **COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley o la persona titular del Ministerio Público, y que en el supuesto de que la intervención de las comunicaciones privadas se realice sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis aislada **L8a.P.18 P (10a.)**, con número de registro 2015818, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias Constitucional y Penal, disponible a consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV,

Congreso de la Ciudad de México

Décima Época, página 2267, de rubro: **SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU AUTORIZACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**, que establece que el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y establece que la autorización para su intervención es competencia exclusiva de la autoridad judicial federal.

Cabe señalar que en la Ciudad de México, la autoridad competente para solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones, es la Fiscalía General de Justicia, persona Titular del Ministerio Público, tal y como se precisa en el artículo 44 de la Constitución local.

Por otro lado el artículo 45 de la Ley de mérito, regula cuestiones procesales penales, toda vez que se refiere a la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, lo que necesariamente implica el desarrollo de una técnica de investigación, dicha cuestión no puede ser regulada de ningún modo por las legislaturas locales, ni siquiera en modo de reiteración, pues dicho rubro ya se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 291 y 301, tal y como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas"

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, o la persona titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma."

(...)

"Artículo 301. Colaboración con la autoridad"

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas."

"El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables."

Es de señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad registrada con el número **77/2018**, ⁽¹⁾ determinó la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 54, de la Ley Número 677, en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 20 de agosto de 2018, precepto análogo al que nos ocupa, al estimar que quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de intervención de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, es únicamente la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, toda vez que esa facultad no es propia de una Fiscalía Especializada, pues se encuentra subordinada a la Fiscalía General de esa entidad, y por tanto la Constitución federal no la faculta para solicitar de manera directa la intervención de comunicaciones.

Adicionalmente se debe analizar la violación Constitucional de índole competencial, ya que, a diferencia de otras normas, la Constitución regula el poder político en cuanto elemento fundamental del Estado, dicha ordenación se traduce en los aspectos de organización, limitación y justificación. ⁽²⁾

La organización atiende a la configuración funcional de los órganos entre los cuales se distribuye la tarea estatal, estructura, atribuciones y competencia; la limitación se refiere a las esferas de libertad que se reconocen a las personas como derechos fundamentales, los cuales no pueden afectarse por la autoridad, por último, la justificación se vincula con los objetivos del poder, no per se, sino en función del cumplimiento de los fines estatales. ⁽³⁾

El poder constituyente fija la competencia de los poderes constituidos, éstos se encuentran imposibilitados para actuar fuera de los límites estrictos que se les imponen, de ahí que la competencia sea la medida de la jurisdicción del Estado, poder que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas, el espacio de la titularidad de la función pública que corresponde a cada órgano, asignado en la propia Constitución; sin embargo, no todas las asignaciones de competencia parten y se establecen en la Constitución, pero todas deben ser congruentes con ella; la congruencia o no con la



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Constitución será el parámetro a partir del cual se juzgue la validez de una norma o de un acto. (4)

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada con número de registro 255672, en materia Constitucional, disponible a consulta en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Sexta Parte, página 19, de rubro: **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL**. El cual señala que debe distinguirse entre competencia jurisdiccional y competencia constitucional, siendo ésta última la protegida en forma específica por el artículo 16 constitucional, la cual debe derivar directamente de un precepto constitucional y no sólo de una ley secundaria; la competencia constitucional consiste en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona a la persona particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado, para causar molestias a una persona, fuera de la esfera de sus atribuciones, es decir, uno de los tres poderes no puede afectar a las personas con un mandamiento que corresponda a la esfera de otro, ni una autoridad federal puede dictar un mandamiento lesivo que correspondería dictar a una autoridad local, o viceversa, por ser estas, cuestiones en que las facultades de las autoridades están determinadas por la propia Constitución federal.

Por último, es de señalar que un régimen legal armonizado, facilita que las investigaciones se lleven a cabo de manera eficiente, combate la impunidad, la falta de acceso a la justicia, la prevención de los delitos en materia de desaparición forzada, así como, la sanción de estos ilícitos, garantizando a las víctimas una reparación integral.

A efecto de ilustrar el alcance de la Iniciativa, se considera prudente la inserción de un cuadro comparativo que muestre las modificaciones propuestas, a la luz de lo dispuesto en la normatividad vigente, a saber:

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 45. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:	Artículo 45. ...
I. a la VI. ...	I. a la VI. ...



Congreso de la Ciudad de México

VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. a la XXIII. ...

VII. Requerir a la persona titular de la Fiscalía General la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. a la XXIII. ...

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

I. a la VI. ...

VII. Requerir a la persona titular de la Fiscalía General la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. a la XXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; y

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 19 días del mes de mayo de 2020.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

(1) Diario Oficial de la Federación, del 06 de marzo de 2020, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 77/2018, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Consultado en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588624&fecha=06/03/2020

(2) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible a consulta en la liga:

<https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

(3) Ídem.

(4) Ídem.